REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00065
Demandante: Tarcila Inés Hoyos de Aldana
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Tarcila Inés Hoyos de Aldana, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Fundación Acción Integral Comunitaria, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Tarcila Inés Hoyos de Aldana, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Fundación Acción Integral Comunitaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Alvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00056
Demandante: Narcisa Isabel Guevara Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Narcisa Isabel Guevara Hernández, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la fundación Fucodesa, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Narcisa Isabel Guevara Hernández, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Fundación Fucodesa, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00063
Demandante: Luz Mila Gómez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Luz Mila Gómez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luz Mila Gómez, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00062
Demandante: Cielo Esther Espinosa Meneses
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Cielo Esther Espinosa Meneses, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Cielo Esther Espinosa Meneses, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00019
Demandante: Luís Mariano Padilla Chima
Demandado: Colpensiones

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho arriba referenciada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2016, esta unidad judicial inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se admitirá la presente demanda contra Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Colpensiones, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.

5. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C. A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el acto administrativo acusado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00055
Demandante: María Mercedes Sánchez Torres
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María Mercedes Sánchez Torres, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Fundación Comunitaria para el Desarrollo Integral y Ambiental de Córdoba-FUCODESA, identificada con el Nit. N°. 812.006.514-7 toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios

del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Mercedes Sánchez Torres, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Fundación Comunitaria para el Desarrollo Integral y Ambiental de Córdoba-FUCODESA, identificada con el Nit. N°. 812.006.514-7 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00053
Demandante: Rosinda María Arrieta Oviedo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Rosinda María Arrieta Oviedo, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rosinda María Arrieta Oviedo, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00052
Demandante: Edisa Esther Villadiego Benítez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Edisa Esther Villadiego Benítez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Edisa Esther Villadiego Benítez, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda *hacer* valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00054
Demandante: Miriam Elena Bello Jiménez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Miriam Elena Bello Jiménez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además

de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Miriam Elena Bello Jiménez, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al

interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00058
Demandante: Anice del Carmen García Galarcio
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Anice del Carmen García Galarcio, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además

de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Anice del Carmen García Galarcio, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al

interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00059
Demandante: Luisa Victoria Begambre Tordecila
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Luisa Victoria Begambre Tordecila, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además

de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luisa Victoria Begambre Tordecila, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al

interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00067
Demandante: Clarivel Esther Espitia Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Clarivel Esther Espitia Hernández, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además

de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Clarivel Esther Espitia Hernández, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A

SEXTO: *Deniéguese* la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al

interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00066
Demandante: Catalina del Carmen Gil Mieles
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Catalina del Carmen Gil Mieles, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Catalina del Carmen Gil Mieles, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda *hacer* valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los *diez (10) días*

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00068
Demandante: Emelina Roa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Emelia Roa, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Emelina Roa, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelibano "COOMUNITARIAS", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00031
Demandante: Juan Rafael Montaño Muños
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Departamento de Córdoba-Secretaría de Infraestructura – Municipio de Chinú – Municipio de San Andrés de Sotavento

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1º de noviembre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por el señor Juan Rafael Montaño Muños, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Departamento de Córdoba-Secretaría de Infraestructura, Municipio de Chinú y Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Transporte, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, al Departamento de Córdoba-Secretaría de Infraestructura, al Municipio de Chinú y al Municipio de San Andrés de Sotavento, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00057
Demandante: Leticia Guadalupe Lozano Miranda
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Leticia Guadalupe Lozano Miranda, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
(...)
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Leticia Guadalupe Lozano Miranda, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser

ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Alvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza